


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	18/11/2025 13:24	Fecha/hora resolución	19/11/2025 09:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202500002290
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS MÉDICOS PARA OFTALMOLOGÍA, UROLOGÍA, Y ORTOPEDIA, BAJO LAMODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 195 DELRLGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202500002336	29/10/2025 22:08	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
800202500002326	29/10/2025 16:46	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos
800202500002317	29/10/2025 14:51	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos
800202500002305	29/10/2025 09:47	CESAR ESTEBAN HERNANDEZ SALAZAR	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
800202500002299	28/10/2025 19:22	OLGA MORA SALINAS	MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos
800202500002293	28/10/2025 16:14	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
800202500002286	28/10/2025 15:16	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
800202500002277	27/10/2025 16:11	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos
800202500002278	27/10/2025 16:10	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos
800202500002279	27/10/2025 16:10	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos
800202500002276	27/10/2025 16:09	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos
800202500002258	24/10/2025 12:29	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la empresa **TRI DM S. A.** (recurso No. 8002025000002258), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000004-0001102503** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** (en adelante CCSS) para la compra de insumos médicos para oftalmología, urología y ortopedia, bajo la modalidad de entregas según demanda de acuerdo con el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

II.- Que el día veintisiete de octubre del año dos mil veinticinco, la empresa **HOSPIMEDICA S. A.**, (recursos Nos. 8002025000002276, 8002025000002279, 8002025000002278 y 8002025000002277), interpone recursos de objeción contra dicho pliego de condiciones.

III.- Que el día veintiocho de octubre del año dos mil veinticinco, las empresas **OPTILEZ INC S. A.**, (recurso No. 8002025000002286), **REPRESENTACIONES G M G S. A.** (recurso No. 8002025000002293) y **MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY S. A.** (recurso No. 8002025000002299), interponen recursos de objeción contra dicho pliego de condiciones.

IV.- Que el día veintinueve de octubre del año dos mil veinticinco, las empresas **INSUMED INC S. A.**, (recurso No. 8002025000002305), **MEDI EXPRESS CR S. A.** (recurso No. 8002025000002317), **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S. R. L.** (recurso No. 8002025000002326) y **J & V ENTERPRISE S. A.** (recurso No. 8002025000002336), interponen recursos de objeción contra dicho pliego de condiciones.

V.- Que mediante auto No.8052025000002192 de las nueve horas dieciséis minutos del treinta de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002336 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Sobre la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, EN ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS: OPTILEZ INC S. A., (recurso No. 800202500002286), **REPRESENTACIONES G M G S. A.** (recurso No. 800202500002293), **INSUMED INC S. A.,** (recurso No. 800202500002305) y **J & V ENTERPRISE S. A.** (recurso No. 800202500002336):

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la CCSS se allana a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

Criterio de la División: Conforme lo dispuesto por la CCSS en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allana en algunas de las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

a) Recurso de objeción de la empresa OPTILEZ INC S. A., (recurso No. 800202500002286):

OBJETANTE: OPTILEZ INC S. A.		
N.º	TEMA OBJETADO	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	<p>4.2.4.2. Modalidad ad y 1 Tiempo de Entrega : (...) / La entrega de los equipos, pruebas y capacitación de uso de los en calidad de préstamo, así como todos los accesorios y/o componentes necesarios para su correcto funcionamiento; debe realizar en un plazo máximo de 30 días hábiles, posteriores a la orden de inicio de entregas el Contratista tendrá un contrato, en estricta coordinación con el Administrador del Contrato. / Para todas las entregas el plazo máximo de 30 días hábiles Contratista tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para realizar la entrega del pedido". /para realizar la entrega de los pedidos".</p>	<p>Allanamiento total: se modifica de la siguiente manera: "Para todas las entregas el plazo máximo de 30 días hábiles para realizar la entrega de los pedidos".</p>

Visto el argumento de la recurrente, puede concluir esta División que la Administración se allanó a su pretensión, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **OPTILEZ INC S. A.,** específicamente en cuanto al punto identificado con el número **1** en el cuadro anterior.

b) Recurso de objeción de la empresa REPRESENTACIONES G M G S. A. (recurso No. 800202500002293):

OBJETANTE: REPRESENTACIONES G M G S. A.		
N.º	TEMA OBJETADO	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	<p>Partida No. 4 TIJERAS WESTCOTT, ESTILO WESTCOTT, ESTILO CURVA, PUNTA ROMA, FORMA CURVA, PUNTA ROMA, REDONDA, HOJA DE 21 MM, LARGO 125 MM Tijeras westcott, CURVA, PUNTA ROMA, FORMA REDONDA, HOJA DE 21 MM, LARGO 125 MM "2. PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS: TIJERAS WESTCOTT, ESTILO WESTCOTT, ESTILO CURVA, PUNTA ROMA, FORMA CURVA, PUNTA ROMA, REDONDA, HOJA DE 21 MM, LARGO 125 MM Tijeras westcott, CURVA, PUNTA ROMA, FORMA REDONDA, HOJA DE 21 MM, LARGO 125 MM largo desde 105 mm hasta 125 mm que asegure la seguridad del procedimiento"</p>	<p>Allanamiento total. Se acepta la propuesta, por lo cual la redacción quedará de la siguiente manera: "TIJERAS WESTCOTT, ESTILO CURVA, PUNTA ROMA, FORMA REDONDA, HOJA DE 21 MM, LARGO 125 MM Tijeras westcott, CURVA, PUNTA ROMA, FORMA REDONDA, HOJA DE 14 MM hasta 21 MM, LARGO 125 MM hasta 125 mm que asegure la seguridad del procedimiento". El cambio sugerido es que la tijera ampliará el rango a 14 mm, en lugar de 16 mm.</p>

Visto el argumento de la recurrente, puede concluir esta División que la Administración se allanó a su pretensión, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **REPRESENTACIONES G M G S. A.,** específicamente en cuanto al punto identificado con el número **1** en el cuadro anterior.

c) Recurso de objeción de la empresa INSUMED INC S. A. (recurso No. 800202500002305):

OBJETANTE: INSUMED INC S. A.

No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Partida No. 13: SOLUCIÓN SALINA BALANCEADA EN FRASCO DE VIDRIO 500 ML, VIA DE ADMINISTRACIÓN: OFTÁLMICA	"2. <i>PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS: "en frasco de vidrio".</i>	Allanamiento parcial . Se acepta la propuesta, por lo cual la presentación quedará de la siguiente manera: " <i>Frasco de vidrio o polietileno atóxico con 500 ml</i> ". A pesar de la aceptación por parte de la CCSS, la modificación permite otra presentación de un tipo de plástico, cuya redacción no corresponde específicamente el propuesto por la recurrente (polipropileno (PP) rígido).
2	Partida No. 14: HOJA BISTURI (CUCHILLA), MEDIDA DE 2,0 mm, MATERIAL ACERO INOXIDABLE GRADO QUIRÚRGICO, DESECHABLE, TIPO CRESCENT CON MANGO ANGULADO, BISEL HACIA ARRIBA, USO OFTALMOLOGÍA	"2. <i>PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS: Hoja de bisturi (cuchilla), medida desde 2,0 mm a 2.2 mm, material acero inoxidable, grado quirúrgico, desechable, tipo crescent, con mango angulado, bisel hacia arriba, uso oftalmología. con protección de la cuchilla"</i>	Allanamiento total : se acepta la modificación propuesta para que la medida quede de la siguiente manera: " <i>medida desde 2,0 mm a 2.2 mm (± 0.4)</i> "

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **INSUMED INC S. A.**, específicamente en cuanto al punto identificado con el número **2** en el cuadro anterior.

ii) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **INSUMED INC S. A.**, específicamente en cuanto a el punto identificado con el número **1** en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar el punto objetado; siendo que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones, pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fuese planteada por la recurrente.

Lo anterior, por cuanto se considera que la empresa objetante no demostró la trasgresión de las cláusulas objetadas con respecto al principio de libre participación; así como no acreditó que las mismas resulten contrarias a una normativa técnica o certificación internacional; que su redacción se encuentre direccionada a un fabricante específico, lo que favorece a un limitado grupo de participantes -incluso uno-; o bien, su opción no afecte la funcionalidad del insumo y a su vez cuente con un costo más beneficioso para la Administración; todos los anteriores, resultan elementos para aceptar el alcance del allanamiento propuesto por parte de la CCSS.

d) Recurso de objeción de la empresa J & V ENTERPRISE S. A. (recurso No. 8002025000002336):

OBJETANTE: J & V ENTERPRISE S. A.

No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	4.2 4.2. Modalidad y Tiempo de Entrega: específicamente para las partidas No. 4 y 33:	"(...) / <i>La entrega de los equipos, pruebas y capacitación de uso de los en calidad de préstamo, así como todos los accesorios y/o componentes necesarios para su correcto funcionamiento; se debe realizar en un plazo máximo de 30 días hábiles, máximo de 30 días hábiles para posteriores a la orden de inicio del contrato, en estricta coordinación con el Administrador del Contrato. / Para todas las entregas el Contratista tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para realizar la entrega del pedido</i> ". / (...)"	Allanamiento total : se modifica de la siguiente manera: " <i>Para todas las entregas el Contratista tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para realizar la entrega de los pedidos</i> ". Dicho allanamiento incluye a las partidas No. 4 y 33 solicitadas por la recurrente.
2	Partida No. 33: TIJERAS LISTER DE 200 MM (+/- 5 MM), PARA CORTES EN VENDAJES, DE ACERO INOXIDABLE CON REFUERZO DE CARBURO DE TUNGSTENO. GRADO QUIRÚRGICO, MATERIAL DE ALTA DENSIDAD, COLOR GRIS PLATEADO	"2. <i>PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS: TIJERAS LISTER DE 200 MM (+/- 5 MM), (...)"</i>	Allanamiento total : se modifica para permitir un rango de longitud de 180 a 200 mm.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **J & V ENTERPRISE S. A.**, específicamente en cuanto a los puntos identificados con los números **1** y **2** en el cuadro anterior.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRI DM S. A.:

1) Sobre la cláusula dispuesta en la partida No. 49 "CATÉTER IMPLANTABLE PARA QUIMIOTERAPIA, VÍA YUGULAR O SUBCLAVIA EN ADULTOS, PARA TERAPIAS DE LARGA PERMANENCIA":

Criterio de la División: en cuanto a la Partida No. 49, en la descripción de las características técnicas, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "DE POLIURETANO RADIOPACO, DE 2,6 MM DE DIÁMETRO EXTERNO, DE 1,6 MM DE DIÁMETRO INTERNO, CON AGUJA INTRODUCTORA DE PARED DE 1,3 MM, DILATADOR DE VAINA DE 2,9 MM, ALAMBRE GUÍA EN "J" DE 0,97 MM". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "2. PLIEGO CONDICIONES CIRUGÍA OFTALMO-UROLOGÍA segun (sic) demanda.pdf (0.53 MB)").

En este aspecto, la recurrente señala que puede ofertar un insumo con las siguientes medidas: diámetro externo de 2.65 mm, diámetro interno de 1.70 mm, dilatador de 2.50 mm y alambre guía en "J" de 0.90 mm. Menciona que las especificaciones técnicas del pliego limitan la participación, razón por la cual propone el cambio de medidas; mismas que aclara no afecta la funcionalidad en los procedimientos ni altera la compatibilidad con el acceso venoso yugular o subclavio en pacientes adultos.

La CCSS rechaza la propuesta, señalando que procederá a modificar el pliego de condiciones eliminando esa "línea" debido a que existe un error en el código y este insumo no corresponde a uno de los bienes que requiere la Administración para el presente concurso.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor que la Administración ha señalado que dejará sin efecto la partida No. 49, por no corresponder a los insumos inherentes a las especialidades médicas objeto del concurso.

Por lo tanto, siendo que la partida será suprimida del objeto de la contratación, los términos de la impugnación carecen de interés actual para su resolución por parte de este órgano contralor, razón por la cual no se requiere un pronunciamiento al respecto. Así las cosas, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto por la empresa recurrente, siendo obligación de la Administración proceder a la eliminación de la partida No. 49, según los términos señalados en su audiencia especial.

IV.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA S. A.
(recursos Nos. 8002025000002276, 8002025000002279, 8002025000002278 y 8002025000002277):

1) Sobre la posibilidad de requerir la presentación de muestras para las partidas No. 15, 16, 17 y 18:

Criterio de la División: la recurrente propone sea requerido para las partidas No. 15, 16, 17 y 18, la evaluación directa del producto por parte del personal técnico especializado de la CCSS. Menciona que la evaluación técnica contribuye a una selección más objetiva y no únicamente en criterios administrativos. Indica que es positivo la revisión de las muestras para la seguridad del paciente, la optimización de los recursos institucionales, reducir riesgos asociados al uso de los insumos, entre otros.

En este sentido, la CCSS señala que rechaza la propuesta, por cuanto con la presentación de muestras no se asegura que el producto a entregar en la etapa de ejecución mantenga las mismas condiciones de calidad que las muestras. Menciona que la Administración debe verificar que los insumos cumplan con las condiciones establecidas.

En primer lugar, es necesario señalar que la normativa vigente dispone en el artículo 40 de la LGCP, que la Administración podrá requerir muestras con el propósito de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del insumo; así como los requisitos de calidad requeridos para un determinado concurso. Concordado con dicha norma, el artículo 95 del Reglamento a dicha Ley, dispone que el requerimiento de las muestras para un determinado concurso debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a efecto de motivar su exigencia como parte de los mecanismos de verificación del cumplimiento de las bases del concurso.

Dichas disposiciones igualmente consignan la obligación de la Administración de disponer el tipo de "pruebas, verificaciones y valoraciones" - artículo 95 RLGP-, así como la autoridad responsable de realizar dicho protocolo a las muestras presentadas. Por tal razón, las muestras que sean requeridas por la CCSS deben ser impuestas para un determinado concurso, siempre y cuando se consideren necesarias; en razón de la verificación del cumplimiento de las reglas cartelerias y de la calidad del insumo ofertado. De esa forma, en el caso de requerirse muestras para determinada partida o línea del concurso, es necesario proponer en el pliego de condiciones el análisis de las muestras que pretenden realizarse, a efecto de contar con resultados objetivos sobre la verificación realizada en cuanto a la calidad y el cumplimiento de las bases del concurso.

Ahora bien, delimitada la relevancia de las muestras para un concurso de compra pública, el ejercicio de fundamentación de la objetante correspondía en acreditar a este órgano contralor los elementos objetivos que pueden justificar el grado de complejidad de las partidas señaladas y que tal condición resulta relevante para demostrar tanto el cumplimiento de las características técnicas de cada insumo, así como aspectos de calidad sobre los mismos; para lo cual se requiere la valoración mediante la presentación de muestras que serán sometidas a un protocolo de pruebas requeridos en la fase de estudio de ofertas del concurso.

Lo anterior, por cuanto el ejercicio mínimo esperado por parte de la recurrente implicaba no sólo proponer la necesidad de la presentación de muestras, sino señalar las posibles pruebas que serían aplicadas en las mismas; asimismo, la recurrente debió incorporar dentro de la fundamentación de su impugnación, que existen diferencias significativas en el mercado nacional para este tipo de insumos; aspecto que hace necesario verificar en la fase de estudio de las ofertas mediante un análisis técnico del bien, los insumos que cumplen o no con la funcionalidad requerida.

Por lo tanto, ante los argumentos de la parte recurrente, procede el **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación. No obstante lo anterior, la Administración debe tener en cuenta que ante un escenario en que se considerara necesario requerir el análisis de muestras, no cabría descartar el mismo por estimarse que lo analizado no necesariamente coincidiría con lo entregado, pues precisamente el ejercicio previo de verificación de las muestras implica la verificación de los insumos que deben ser entregados en la fase de ejecución contractual; razón por la cual, es necesario que se acrediten en el pliego de condiciones, elementos objetivos para darle una trazabilidad a los insumos previamente analizados -tales como número de lote, marca, modelo u otro-, a efecto que coincidan con el producto que será entregado en la fase de ejecución con cada pedido.

V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA OPTILEZ INC S. A.:

1) Sobre la cláusula dispuesta en la partida No. 6 “CAPUCHÓN DESCARTABLE PARA PUNTA DE TONÓMETRO OFTALMOLÓGICO, DE APLANACIÓN Y DE CONTACTO CÓRNEA, ESTÉRIL. UNITARIO”

Criterio de la División: en cuanto a la Partida No. 6, en la descripción de las características técnicas, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “Unidad de medida: CJ / Cantidad estimada 2026: 28”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado “2. PLIEGO CONDICIONES CIRUGÍA OFTALMO-UROLOGÍA según (sic) demanda.pdf (0.53 MB)”).

En ese mismo sentido, la Administración en el formulario electrónico del pliego de condiciones dispuso para esa misma partida, lo siguiente: “Cantidad: 28 / Unidad: c/u / Precio unitario: 799.03 [CRC]”; siendo que al ingresar en “Detalle de la línea”, el presupuesto asignado se dispuso en “Monto de presupuesto: 22.372,84 CRC”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [11. Información de bien, servicio u obra], en consulta Partida No. 6”).

Así las cosas, la recurrente señala que el pliego de condiciones -documentos pdf- dispone la cantidad en cajas y en el formulario electrónico del pliego de condiciones se consignan como unidades; asimismo que el contenido presupuestario únicamente alcanza para comprar 28 unidades del insumo, lo cual resulta insuficiente y debe ser corregido. Indica que la presentación es por cajas conformadas por 100 unidades. Asimismo que luego al cotizar el precio por la cantidad de cajas, un oferente puede ser excluido al considerarse su precio excesivo; ello por no coincidir con el dispuesto por la CCSS.

La CCSS menciona que rechaza de plano ese extremo del recurso de objeción, por cuanto la cantidad requerida para el concurso es la dispuesta en el pliego de condiciones (pdf) -28 cajas-; cantidad que responde a la estimación de consumo anual. Menciona que el concurso es modalidad de entrega según demanda, razón por la cual, realizaría el ajuste a la presentación cada vez que se realice el pedido de los insumos.

En atención con lo anterior, en un primer término, es necesario señalar que la recurrente no demuestra sus manifestaciones, en cuanto a que la **única** presentación para la venta de este insumo son cajas conformadas por 100 unidades; lo anterior implicaba en demostrar que en el mercado nacional los potenciales oferentes de este insumo comercializan el mismo mediante esa presentación -cajas de 100 unidades-; ello por ejemplo mediante notas de las casas fabricantes en las cuales se acredite que es la única forma de comercializar su producto; asimismo no demuestra que 1 caja de este insumo en el mercado nacional corresponde a un presupuesto de \$79.903,00 por caja; siendo que la recurrente únicamente tomó la información propuesta por la Administración, sin realizar el menor ejercicio de fundamentación de su argumento.

No obstante, a pesar de la falta de fundamentación de la recurrente, en los términos cartelarios efectivamente se aprecia una contradicción, siendo que según la respuesta de la CCSS, la presentación requerida para este insumo es por cajas; aspecto que no coincide con el formulario electrónico del pliego de condiciones. Así las cosas, es necesario aclarar si esa cantidad de unidades no correspondería a 2800 unidades -formulario electrónico; ello en caso que efectivamente cada una de ellas contenga un total de 100 unidades por presentación (caja). De manera que deberá solventar la aparente contradicción de forma que quede claro si la proyección de compra es de 28 cajas y de cuántas unidades cada una, teniendo claro además si el monto de \$977.03 es el costo unitario referencial por unidad y no por caja.

Ahora bien, con respecto al contenido presupuestario es necesario precisar que este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00701-2025, ha dispuesto que todos los concursos tramitados mediante la modalidad de entrega según demanda deben contar con el contenido presupuestario para asumir el monto del consumo dispuesto por el plazo de la contratación; lo anterior al señalar en la parte que interesa que: *“Ahora bien, resulta relevante señalar que le corresponderá a la Administración determinar el presupuesto disponible para la contratación, esto tomando en consideración que es la cuenta con la información necesaria - una vez realizados los análisis correspondientes expuestos líneas atrás relacionados con la Planificación -para determinar que ese monto resultará suficiente para cumplir con sus obligaciones contractuales, el cual podría estar - como se dijo anteriormente - sujeto a modificaciones según la normativa aplicable. De suerte que es la Administración la que debe indicar en el expediente de la contratación el monto del presupuesto estimado, tomando en cuenta las necesidades a atender, el plazo de la contratación y el presupuesto que haya elaborado para el mismo, y de esta forma justificar el monto asignado. / En razón de lo anterior, determinada la relevancia que ostenta la estimación y presupuestación de la contratación, lo procedente es declarar con lugar este aspecto del recurso con la finalidad de que la Administración incorpore en el expediente la certificación presupuestaria en donde se acredite el contenido presupuestario que respalda económicamente la necesidad que justifica el trámite de la presente contratación, o bien, la disponibilidad oportuna de los recursos según la debida planificación del procedimiento. En el entendido que este contenido presupuestario no obliga a la administración a adquirir los bienes y servicios por el monto presupuestado y tampoco genera derechos al contratista para la ejecución del contrato por ese mismo monto. Siendo que bajo la modalidad de entrega según demanda, la administración no tiene límite para aumentar o disminuir las cantidades requeridas en la ejecución del contrato, salvo que se imponga un tope máximo de consumo”*.

Conforme a lo anterior, no sólo debe aclararse a todos los potenciales interesados la cantidad de bienes requeridos para la presente partida; a efecto que coincida el pliego de condiciones (pdf) y el formulario electrónico del mismo; sino que debe ajustarse el contenido presupuestario para asumir el consumo previsto para el plazo de la contratación; mismo que ha sido dispuesto en el menos 1 año, sujeto a posibles 3 prórrogas adicionales. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado “2. PLIEGO CONDICIONES CIRUGÍA OFTALMO-UROLOGÍA según (sic) demanda.pdf (0.53 MB)”); es decir, el consumo anual -sea por unidad o caja según defina la Administración- por su costo unitario; sea una unidad o una caja de presentación.

Tal situación, por cuanto el presupuesto asignado para esta partida se ha dispuesto en \$22.372,84; suma que considerando el precio unitario señalado por la CCSS alcanzaría para comprar únicamente **28 unidades**; monto insuficiente en caso de requerirse la compra de 28 cajas.

Por lo tanto, en razón de las manifestaciones de la empresa recurrente y la omisión de la Administración en la demostración de la forma en que requiere la presentación del insumo y que su contenido presupuestario alcance para al menos el consumo anual del mismo, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** el extremo del recurso de objeción interpuesto; lo anterior a efecto que la CCSS realice los ajustes antes señalados en cuanto a la aclaración de la incongruencia entre los documentos que conforman el pliego de condiciones -documento pdf y formulario electrónico- y la reserva de contenido presupuestario para cubrir al menos el consumo anual del concurso.

2) Sobre la cláusula dispuesta en la partida No. 7 “MICROESPONJAS DE MEROCEL SÚPER ABSORBENTES DE FORMA TRIANGULAR CON MANGO DE POLIPROLENO, LIBRE DE FIBRAS, PARA USO EN OFTALMOLOGÍA, PRESENTACIÓN, INDIVIDUAL”

Criterio de la División: en cuanto a la Partida No. 7, en la descripción de las características técnicas, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “Unidad de medida: UD / Cantidad estimada 2026: 34”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de

Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "2. PLIEGO CONDICIONES CIRUGÍA OFTALMO-UROLOGÍA según (sic) demanda.pdf (0.53 MB)").

En ese mismo sentido, la Administración en el formulario electrónico del pliego de condiciones dispuso para esa misma partida, lo siguiente: "*Cantidad: 34 / Unidad: c/u / Precio unitario: 220.66 [CRC]*"; siendo que al ingresar en "*Detalle de la línea*", el presupuesto asignado se dispuso en "*Monto de presupuesto: 7.502.44 CRC*". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [11. Información de bien, servicio u obra], en consulta Partida No. 6").

En ese sentido, la recurrente ha señalado que el insumo se comercializa en paquetes de 5 unidades cuyo costo por paquete corresponde a \$1.103,33. Menciona que las 34 unidades dispuestas por la Administración corresponden aproximadamente a 7 paquetes y que en cirugía siempre se utiliza un total de 5 microesponjas, razón por la cual la Administración únicamente podría cubrir 6 cirugías al año. Indica que debe revisar la CCSS la cantidad requerida para que sea funcional y el presupuesto asignado.

La CCSS señala que la cantidad indicada en el pliego de condiciones corresponde al consumo anual y que de acuerdo con el tipo de procedimiento establecido realizaría el ajuste a la presentación de acuerdo con lo adjudicado. Indica que el estudio de razonabilidad de precio se toma mediante los valores unitarios para efectos de la comparación de precios.

En razón de lo anterior, en este extremo del recurso de objeción es un argumento coincidente con el señalado para la partida No. 6 -punto No. 1 de la resolución de la presente impugnación; bajo esa línea, la recurrente igualmente señala el tipo de presentación -paquetes con 5 unidades- con que se comercializa el producto, pero sin demostrar que realmente ésta sea la realidad del mercado nacional o que los fabricantes de este insumo en forma incólume distribuyen su producto mediante empaques y únicamente en la cantidad de unidades mencionadas por la recurrente.

Asimismo, la recurrente argumenta que se utilizan alrededor de 5 microesponjas por cirugía y eso alcanzaría para tan sólo 6 cirugías al año aproximadamente; lo anterior sin acreditar un criterio técnico para demostrar que efectivamente se requieren esa cantidad de insumos por cirugía, ni cuestionar mediante elementos cuantitativos, que efectivamente el Hospital de La Anexión programa más de 6 cirugías al año; aspecto que implicaría que no corresponde el consumo anual a la realidad de la demanda institucional.

Conforme a lo anterior, aún bajo esa falta de fundamentación de la recurrente, la Administración no refuta los argumentos señalados en la impugnación, razón por la cual es necesario que se revise la forma de presentación del insumo y la cantidad del consumo anual -en caso que sea necesario ajustarla-; asimismo debe recalarse que sí es necesario que se comprometa el contenido presupuestario que alcance para al menos el consumo anual del insumo; todo según se ha explicado en el punto No. 1 anterior de la presente resolución.

Así las cosas, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** el extremo del recurso de objeción interpuesto, según los términos antes indicados.

VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA REPRESENTACIONES G M G S. A.:

1) Sobre la cláusula dispuesta en el punto No. 4.2.4.2 Modalidad y Tiempo de Entrega:

Criterio de la División: en cuanto al punto 4.2.4.2 del pliego de condiciones se dispone lo siguiente: "*(...) / La entrega de los equipos, pruebas y capacitación de uso de los en calidad de préstamo, así como todos los accesorios y/o componentes necesarios para su correcto funcionamiento; se debe realizar en un plazo máximo de 30 días hábiles, posteriores a la orden de inicio del contrato, en estricta coordinación con el Administrador del Contrato. / Para todas las entregas el Contratista tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para realizar la entrega del pedido. / (...)*". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "2. PLIEGO CONDICIONES CIRUGÍA OFTALMO-UROLOGÍA según (sic) demanda.pdf (0.53 MB)").

La recurrente manifiesta que el plazo es muy limitado. Menciona que el insumo se fabrica en Alemania y contra contrato, razón por la cual no se obtienen de un stock que maneje la casa fabricante. Indica que requiere un total de 60 días hábiles para contar con el insumo en el país, señalando algunos plazos inherentes a su producción, tales como que la fabricación del mismo tarda aproximadamente de 3 a 5 semanas.

La CCSS rechaza de plano este extremo y menciona que se acepta únicamente un total de 30 días hábiles, siendo que el eventual contratista puede prever la logística necesaria para cumplir con las condiciones pactadas; posición que implica un allanamiento parcial de la Administración.

Una vez delimitados los argumentos de ambas partes, este órgano contralor considera necesario precisar que en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que las impugnaciones que no cumplan con estos aspectos mínimos (de fundamentación), sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Así las cosas, en su escrito de impugnación la empresa recurrente señala que resultan insuficientes los 10 días hábiles previstos para la entrega de los pedidos; ello por cuanto el trámite de logística con su fabricante, producción, importación, transporte, empaque y otros superan ese plazo y por ende propone 60 días hábiles para la entrega de cada pedido.

En el ejercicio de fundamentación, la recurrente contaba con el deber de demostrar a este órgano contralor por ejemplo: el conteo de días que se requiere para la importación del producto desde su salida del país de origen hasta las instalaciones de la empresa importadora, la duración estimada para desalmacenar el producto y el plazo para disponer del mismo -una vez realizados los requisitos previstos para la entrega en el

pliego de condiciones (empaques, rotulación y otros)-; ello por cuanto no solamente es necesario señalar la totalidad de días requeridos, -sino aportar con su impugnación- los documentos que respaldan cada uno de esos trámites que deben realizar previo a la entrega en las instalaciones señaladas por el centro hospitalario.

En ese sentido, la recurrente presenta como elenco probatorio para respaldar su solicitud, únicamente los plazos que considera son necesarios para asumir los pedidos de la Administración, incluso señalando aspectos que son propios de la logística interna de su fabricante, lo cual implica su interés particular y no necesariamente la mejor opción para satisfacer el interés público que se sigue con el proceso de compra pública.

Finalmente, la recurrente para respaldar su argumento pudo haber demostrado que el mercado actual impide a ella y al promedio de sus competidores, cumplir con un plazo de entrega en tan solo de 10 días hábiles; ello con datos históricos de entrega de sus pedidos en el país, posibles multas cobradas por la Administración a su representada o incluso exoneración de las mismas en caso de contar con un justificante en los atrasos de los pedidos o referencias en otros concursos de ese plazo de entrega que sea superior al previsto en este pliego de condiciones.

Por lo tanto, en razón de las manifestaciones de la empresa recurrente y la falta de su ejercicio demostrativo para apoyar que se requieren 60 días hábiles para la entrega del insumo, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** el extremo del recurso de objeción interpuesto; ello en razón del allanamiento parcial de la Administración con respecto a otras recurrentes; lo anterior implica que la CCSS ha impuesto dicho plazo de entrega como parte del resultado de los datos objetivos obtenidos a través del estudio de mercado realizado para el presente concurso; razón por la cual, el mismo no resultará una limitante para asegurar la participación ni mayores costos para la Administración, como resultado de garantizar su cumplimiento por parte de los potenciales oferentes participantes.

2) Sobre la cláusula dispuesta en el punto No. 3 Especificaciones técnicas, punto 3.2.1 Especificaciones de instrumental quirúrgico:

Criterio de la División: en cuanto a este extremo del recurso de objeción, la empresa recurrente señala que en la descripción de las partidas se contabilizan 49 en total, mientras que en el apartado 3 Especificaciones técnicas únicamente se hace referencia a 24 partidas. Menciona que se debe aclarar dicha posible incongruencia en las bases del concurso.

La CCSS señala que aclara que la Administración procederá a modificar el pliego de condiciones, a efecto de disponer el alcance del concurso, sin señalar los términos de dicha modificación.

En razón de lo anterior, la pretensión de la recurrente es que se aclaren los términos cartelarios en cuanto a las especificaciones técnicas de las partidas; específicamente en las razones por las cuales el detalle de los requerimientos técnicos por partidas, no coinciden en los apartados antes mencionados; aspecto que acepta la Administración, sin proponer la modificación que realizará a las condiciones cartelarias.

Así las cosas, el artículo 93 del RLGCP, establece que las aclaraciones al pliego de condiciones deben ser presentadas ante la Administración; la cual es la responsable de atender dichas gestiones.

En razón de lo expuesto, no procede el uso del recurso de objeción al pliego de condiciones para el trámite de las aclaraciones a su contenido, siendo que la competencia para resolver este tipo de gestiones corresponde a la CCSS y no a este órgano contralor. Así las cosas, dado que lo planteado por la recurrente corresponde a una aclaración, de conformidad con el artículo 93 del RLGCP procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción en este aspecto.

No obstante lo anterior, este órgano contralor considera necesario que la Administración realice la modificación a la cual se ha obligado en su audiencia especial, por cuanto según lo señalado, se hace necesario realizar un ajuste a las especificaciones técnicas del concurso; aspecto que incide precisamente en la participación de oferentes idóneos con propuestas que puedan satisfacer la necesidad pública que se pretende con el proceso de contratación pública.

VII.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY S. A.

1) Sobre la cláusula dispuesta en el punto No. 4.2.4.2 Modalidad y Tiempo de Entrega para la partida No. 19 denominada "PRÓTESIS REEMPLAZO DE CABEZA DE RADIO COMPUESTO POR CABEZA Y TALLO, ALEACIÓN DE TITANIO, BIOLÓGICA, MODULAR , AUMENTO DE DIÁMETRO CADA 2 MM":

Criterio de la División: en cuanto a este extremo del recurso de objeción, la empresa recurrente señala que la partida No. 19 es un insumo quirúrgico de alta especificidad, cuyas dimensiones varían según las características anatómicas del paciente y el tipo de procedimiento ortopédico requerido. Menciona que este tipo de insumo no debe estar en inventario permanente, debido a la baja rotación y especialidad del producto; razón por la cual solicita que la partida No. 19 sea modalidad de entrega por valija.

La CCSS rechaza la pretensión y asegura que la modalidad de entrega según demanda permite que el insumo se entregue cada vez que se requiera -cuando sea necesario-, dependiendo de las cirugías del centro médico.

En atención con lo anterior, la empresa recurrente plantea el cambio de modalidad de contratación de este insumo específico -partida No. 19-, señalando aspectos propios como la logística, riesgo para el contratista por la baja rotación, deterioro, pérdida de garantía entre otros; argumentos que rechaza la Administración, dado que el insumo será requerido en el momento que vaya ser utilizado en un procedimiento quirúrgico en el nosocomio.

Así las cosas, efectivamente se coincide con la Administración, en el sentido que el tipo de modalidad de entrega según demanda le permite disponer de suministros de bienes según sus necesidades, sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada; ello según lo dispuesto en el artículo 74 de LGCP concordado con el 195 del RLGCP. En ese sentido, por ejemplo contar con la flexibilidad de la figura -modalidad entrega según demanda-, le permite a la Administración que no deba pactar una cantidad específica, sino asumir el compromiso de suplir los suministros o servicios periódicamente, según las necesidades de consumo puntuales que se vayan dando durante la fase de ejecución.

Según lo antes expuesto, este órgano contralor encuentra lógica en el proceder de la CCSS en utilizar este tipo de modalidad de contratación - entrega según demanda- para la adquisición de los insumos que se requieran en un momento específico -cirugía-, según las necesidades de los pacientes que atiende en sus instalaciones; ello por cuanto tal modalidad se convierte en una herramienta para contratar insumos pero en la cantidad y el momento exacto de la necesidad, mismas que son variables e impredecibles, dado que depende en gran parte de factores como la programación de cirugías o bien un evento imprevisto como un accidente.

Conceptualizada dicha figura, se aprecia que efectivamente la modalidad de entrega según demanda obedece a un tipo de contratación que puede suplir las necesidades puntuales de la CCSS; cuya planificación de sus pedidos le permitiría la atención oportuna de los pacientes y además evitar aspectos como los señalados por la recurrente; ello en el sentido de considerar que se tendrán en inventario este insumo por largos períodos de tiempo, se perderá la garantía técnica del producto o incluso podría sufrir pérdida por deterioro.

En el mismo sentido, la recurrente omite precisamente señalar las razones técnicas por las cuales este insumo debe recibirse bajo la modalidad propuesta "entrega por valija"; ello por cuanto no aporta prueba idónea para demostrar que la concepción original del concurso -modalidad de entrega según demanda- no permite cumplir con la satisfacción de la necesidad institucional del mismo.

En razón de lo expuesto, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso de objeción por falta de fundamentación.

VIII.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INSUMED INC S. A.:

1) Sobre la cláusula dispuesta en la partida No. 1 "HOJA DE BISTURÍ, EN ACERO INOXIDABLE, FORMA TRIANGULAR, LARGO DE 6 MM +/- 1MM, PARTE MÁS ANCHA DE 1,4 MM, ANGULACIÓN DE 15 °, USO EN CIRUGÍA DE FACOMULSIFICACIÓN PARA REALIZAR PARACENTESIS, CON PROTECCIÓN DE LA CUCHILLA" y partida No. 14 "HOJA BISTURI (CUCHILLA), MEDIDA DE 2,0 mm, MATERIAL ACERO INOXIDABLE GRADO QUIRURGICO, DESECHABLE, TIPO CRESCENT CON MANGO ANGULADO, BISEL HACIA ARRIBA, USO OFTALMOLOGÍA Hoja de bisturí (cuchilla), medida desde 2,0 mm a 2.2 mm, material acero inoxidable, grado quirúrgico, desechable, tipo crescent, con mango angulado, bisel hacia arriba, uso oftalmología. con (sic) protección de la cuchilla":

Criterio de la División: en cuanto a ambas partidas -No. 1 y 14- la recurrente cuestiona la característica técnica de "con protección de la cuchilla". Menciona que solicita su eliminación o bien la modificación de tal especificación técnica, por cuanto la redacción es muy general y puede prestarse a interpretaciones que pueden afectar en la cotización del insumo, aunado a que puede generar limitaciones a los oferentes. Indica que tal requisito ha sido eliminado de otros concursos en los que ha sido solicitado.

La CCSS rechaza la pretensión y señala que es un mecanismo de seguridad tanto para el personal de cirugía como para los pacientes; reduce el riesgo de posibles lesiones accidentales y brinda protección al insumo.

Conceptualizados los argumentos de ambas partes, se considera que la recurrente no cuenta con la debida fundamentación con respecto a su pretensión; aspecto que resulta su deber de conformidad con lo dispuesto en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Dicho deber de fundamentación implica que la impugnación se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el deber de fundamentación en un primer término se encuentra vinculado en demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia; lo anterior implica acreditar cómo la cláusula se constituye en una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso. Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para la participación de la recurrente, una trasgresión contra la normativa aplicable -incluso técnica- o los principios de contratación pública.

Por otra parte, la recurrente no demuestra que efectivamente el requisito sea innecesario, primeramente demostrando en cuáles concursos ha sido eliminada la protección de la cuchilla como parte de las especificaciones técnicas de este tipo de insumos.

Asimismo, no acredita las razones técnicas por las cuales la protección no resulte indispensable; ello en cuanto a demostrar que la condición técnica requerida por la Administración encarece su costo y no evita por ejemplo la reducción de accidentes con el manejo del insumo; lo anterior, mediante un criterio técnico o nota de los posibles fabricantes de los insumos disponibles en el mercado, en el cual se demuestra cómo las condiciones técnicas cuestionadas en el pliego cartelario, no resultan indispensables para la satisfacción de la necesidad; así como elementos para demostrar cómo el cambio requerido promueve una mayor participación en el concurso, así como un análisis costo - beneficio que acredite el costo de las condiciones institucionales, en contraposición con la propuesta planteada por la recurrente de su eliminación.

Por otra parte, no acredita la ambigüedad de la cláusula cuestionada; ello en cuanto a que se permiten tantas opciones en el mercado para este tipo de protección -mismas que no acreditó en su escrito de impugnación-, lo que implica posibles diferencias en los costos ofertados que impactan de forma negativa en la estructuración de la oferta económica y por ende en la valoración del precio ofertado de manera comparable.

Así las cosas, la recurrente no ha demostrado sus argumentos para demostrar que no se requiere la condición técnica de protección ni las posibles diferencias en el mercado para cumplir con la mismas; aspecto que puede impactar en contar con la presentación de ofertas comparables para ambas partidas -No. 1 y 14-, razón por la cuál lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción para ambas partidas.

IX.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDI EXPRESS CR S. A.:

1) Sobre la cláusula dispuesta en la partida No. 49 "CATÉTER IMPLANTABLE PARA QUIMIOTERAPIA, VÍA YUGULAR O SUBCLAVIA EN ADULTOS, PARA TERAPIAS DE LARGA PERMANENCIA":

Criterio de la División: en cuanto a la Partida No. 49, en la descripción de las características técnicas, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "DE POLIURETANO RADIOPACO, DE 2,6 MM DE DIÁMETRO EXTERNO, DE 1,6 MM DE DIÁMETRO INTERNO, CON AGUJA INTRODUCTORA DE PARED DE 1,3 MM, DILATADOR DE VAINA DE 2,9 MM, ALAMBRE GUÍA EN "J" DE 0,97 MM". (Apartado 2. Información

de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "2. PLIEGO CONDICIONES CIRUGÍA OFTALMO-UROLOGÍA segun (sic) demanda.pdf (0.53 MB)".

En este aspecto, la recurrente señala que puede ofertar un insumo con las siguientes medidas: diámetro externo de 2.6 mm con un rango de tolerancia de +/- 0.2 mm, diámetro interno de 1.6 mm con un rango de tolerancia de +/- 0.2 mm, aguja introductora de 1.3 mm con un rango de tolerancia de +/- 0.3 mm. Menciona que el cambio de medidas no afecta la funcionalidad en los procedimientos ni altera la compatibilidad con el acceso venoso yugular o subclavio en pacientes adultos. Asimismo solicita que se permita cotizar un insumo que sea fabricado en material "SILICÓN RADIOPACO".

La CCSS rechaza la propuesta, señalando que procederá a modificar el pliego de condiciones eliminando esa "línea" debido a que existe un error en el código y este insumo no corresponde a uno que requiera la Administración para el presente concurso.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor que la Administración ha señalado que dejará sin efecto la partida No.49, por no corresponder a los insumos inherentes a las especialidades médicas objeto del concurso.

Por lo tanto, siendo que la partida será suprimida del objeto de la contratación, los términos de la impugnación carecen de interés actual para su resolución por parte de este órgano contralor, razón por la cual no se requiere un pronunciamiento al respecto. Así las cosas, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto por la empresa recurrente, siendo obligación de la Administración proceder a la eliminación de la partida No. 49, según los términos señalados en su audiencia especial.

X.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S. R. L.:

1) Sobre la cláusula dispuesta en la partida No. 39 "AGUJAS PARA BIOPSIA DE PRÓSTATA, EN ACERO INOXIDABLE, TAMAÑO 18 G, LONGITUD DE 20 CM":

Criterio de la División: en cuanto a la Partida No. 39, en la descripción de las características técnicas, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "AGUJAS PARA BIOPSIA DE PRÓSTATA, EN ACERO INOXIDABLE, TAMAÑO 18 G, LONGITUD DE 20 CM. Que sea compatible con pistola Bard Magnum o su equivalente, presenta sistema exclusivo de separador para introducir la aguja en la lesión y luego incorporar el disparador, el separador se desprenderá de la aguja al colocarla en el disparador.". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "2. PLIEGO CONDICIONES CIRUGÍA OFTALMO-UROLOGÍA segun (sic) demanda.pdf (0.53 MB)").

En este aspecto, la recurrente señala que puede ofertar un insumo con las siguientes medidas: "Medidas externas largo de 58 (+/-2) cm, ancho de 28 (+/-2) , alto de 15 (+/-5)". Menciona que en el mercado existen diferencias en este insumo; que el cambio propuesto no afecta la funcionalidad de los contenedores e indica varios beneficios de la propuesta que puede ofrecerle a la Administración.

La CCSS rechaza de plano este recurso de objeción, señalando que no quedan claras las medidas de alto y ancho que se proponen y no indica si es 18 G; menciona que por lo tanto se puede afectar directamente a los pacientes con una muestra no adecuada.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor que las medidas y descripción de lo señalado parecen no coincidir con el alcance de la partida No. 39, razón por la cual, puede prestarse a confusión; ello según lo ha señalado la CCSS. Asimismo, la empresa recurrente no expone la relación del cambio propuesto, con las actuales medidas exigidas en las bases del concurso.

En ese sentido, la recurrente plantea que el cambio propuesto no afecta la funcionalidad del insumo y que el mercado arroja diferentes tipos de propuestas en cuanto a dicha partida; por ende su enfoque de argumentación no pretende demostrar una limitación que le genera la característica técnica para su participación, sino la posible solución que le puede ofrecer a la CCSS para solventar dicha necesidad. Tal ejercicio de argumentación implicaba acreditar a este órgano contralor que en el mercado nacional todos los fabricantes de este tipo de insumo contaban con diferentes medidas, razón por la cual era necesario los rangos de tolerancia propuestos; sea mediante un criterio técnico, análisis de las fichas técnicas o bien cartas de los distintos fabricantes que distribuyen en el país.

Asimismo, omite señalar la referencia a alguna norma técnica o certificación internacional que respalde su argumento; en el sentido de acreditar que el cambio de las medidas no afecta la funcionalidad del insumo e igualmente cumple con la necesidad institucional en ese sentido.

Finalmente, no realiza el ejercicio con respecto a acreditar cómo su propuesta lograría cumplir en términos de desempeño, calidad y funcionalidad en iguales o mejores condiciones que el insumo solicitado por la CCSS. Para lo anterior, contaba con la posibilidad de aportar por ejemplo un comparativo de su propuesta técnica y la requerida actualmente por la CCSS; siendo necesario que demuestre cómo cumple con el uso requerido para este insumo, posibles diferencias de precio e incluso de otros concursos promovidos por la Administración, en las cuales resultó adjudicataria para este mismo bien.

Así las cosas, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso de objeción por falta de fundamentación.

Recurso 800202500002326 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La resolución de este recurso de objeción, debe ser consultada en la cejilla denominada "Recurso 800202500002336 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 800202500002317 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

La resolución de este recurso de objeción, debe ser consultada en la cejilla denominada "Recurso 800202500002336 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 800202500002305 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA

La resolución de este recurso de objeción, debe ser consultada en la cejilla denominada "Recurso 800202500002336 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 800202500002299 - MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA

La resolución de este recurso de objeción, debe ser consultada en la cejilla denominada "Recurso 800202500002336 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 800202500002293 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

La resolución de este recurso de objeción, debe ser consultada en la cejilla denominada "Recurso 8002025000002336 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002025000002286 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

La resolución de este recurso de objeción, debe ser consultada en la cejilla denominada "Recurso 8002025000002336 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002025000002277 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

La resolución de este recurso de objeción, debe ser consultada en la cejilla denominada "Recurso 8002025000002336 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002025000002278 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

La resolución de este recurso de objeción, debe ser consultada en la cejilla denominada "Recurso 8002025000002336 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002025000002279 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

La resolución de este recurso de objeción, debe ser consultada en la cejilla denominada "Recurso 8002025000002336 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002025000002276 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

La resolución de este recurso de objeción, debe ser consultada en la cejilla denominada "Recurso 8002025000002336 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002025000002258 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

La resolución de este recurso de objeción, debe ser consultada en la cejilla denominada "Recurso 8002025000002336 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/11/2025 08:29	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/11/2025 09:02	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02181-2025	Fecha notificación	19/11/2025 09:08